



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201212019

Expedientes : 000353-2019-JUS/TTAIP
000383-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C.
Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI
Sumilla : Declara acumulación improcedencia de recursos de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2019

VISTO los Expedientes de Apelación N° 000353-2019-JUS/TTAIP de fecha 07 de junio de 2019 y N° 000383-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2019, interpuestos por la ciudadana MÓNICA ISABEL DEL ÁGUILA DEL ÁGUILA, en representación de **ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C.**, contra las Cartas N° 0776-2019/GEG-Sac y N° 0831-2019/GEG-Sac, notificadas el 23 y 30 de mayo de 2019 respectivamente, mediante las cuales el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente el día 15 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto emite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente caso, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de autos se aprecia que existe conexión entre los recursos de apelación presentados por la recurrente, pues ambas derivan de solicitudes de acceso a la información relacionadas a las Resoluciones N° 4111-2018/CCO-INDECOPI, N° 4112-2018/CCO-INDECOPI, N° 4113-2018/CCO-INDECOPI, N° 4114-2018/CCO-INDECOPI, N° 4115-2018/CCO-INDECOPI y N° 4116-2018/CCO-INDECOPI, advirtiéndose la existencia de similares solicitudes ante la misma entidad;

Que, conforme se aprecia de los requerimientos, la recurrente solicita a la entidad textualmente lo siguiente:

En el Expediente de Apelación N° 000353-2019-JUS/TTAIP:

- (i) *“Si es que la Secretaría Técnica de Fiscalización, en la persona de sus funcionarios, tuvo acceso físico y leyó, evaluó y analizó nuestros escritos de descargos presentados contra los citados informes de instrucción.
Si es que la Secretaría Técnica de Fiscalización, en la persona de sus funcionarios tuvo a su cargo la elaboración y redacción de las siguientes Resoluciones emitidas por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.
(...)
Si es que la Secretaría Técnica de Fiscalización, en la persona de sus funcionarios, tuvo a su cargo la sustentación de los fundamentos que respaldaron las resoluciones (...) de la Comisión de Procedimientos Concursales.
La identificación de los funcionarios que participaron en tales actos (...)”.*

² En adelante, Ley N° 27444.

En el Expediente de Apelación N° 000383-2019-JUS/TTAIP:

- (ii) *“Si es que algunos de los vocales de la Comisión tuvo acceso físico, así como leyó, evaluó y analizó nuestros escritos de descargos presentados contra los Informes Finales instrucción emitidos en el marco de los procesos sancionadores que dieron mérito a las resoluciones antes indicadas.
Si es que alguno o algunos de los vocales tuvo a su cargo la elaboración y redacción de las resoluciones antes indicadas.
Si es que alguno o algunos de los vocales tuvo a su cargo la sustentación ante la Comisión de Procedimientos Concursales de las resoluciones antes indicadas.
Si es que alguna de las funciones antes indicadas no hubieran sido efectuadas por alguno o algunos de los vocales, le agradeceremos indicarnos qué funcionario -y perteneciente a qué órgano-, las efectuaron (...).”*

Que, mediante Cartas N° 0776-2019/GEG-Sac y N° 0831-2019/GEG-Sac, la entidad emite respuesta a las solicitudes de la recurrente, indicando que no cuenta en su base de datos informática (Sistema Integrado de Procedimientos Concursales - Sipcom) con la información requerida; asimismo refiere que la solicitante tiene el acceso a los expedientes administrativos detallados en su consulta, en los que se aprecia la autoridad que los emitió;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que, mediante la vía de acceso a la información pública la recurrente ha realizado solicitudes específicas respecto a la intervención o no de vocales y del personal de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (Secretaría Técnica u otros funcionarios) en la emisión de informes y actos administrativos, evidenciándose que el requerimiento formulado por la solicitante no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, al respecto el artículo 10° de dicha ley señala que las entidades tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere, entre otros, a documentos escritos que hayan sido creados por las mismas; siendo que las solicitudes presentadas por la recurrente se refieren a consultas sobre acciones que habrían desarrollado funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones;

Que, en ese mismo sentido, se debe resaltar que no existe evidencia respecto a que la entidad cuente con la información solicitada en algún informe o documento similar, o tenga una obligación en ese sentido según las normas que la regulan; por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada”*;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración que el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad

competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, el cual debe hacerse valer ante la instancia correspondiente;

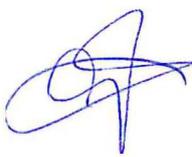
Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedentes los recursos de apelación de fechas 7 y 14 de junio de 2019;

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DISPONER LA ACUMULACIÓN de los Expedientes de Apelación N° 000353-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2019 y N° 000383-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2019, interpuestos por la ciudadana MÓNICA ISABEL DEL ÁGUILA DEL ÁGUILA, en representación de **ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C.**, contra las Cartas N° 0776-2019/GEG-Sac y N° 0831-2019/GEG-Sac respectivamente, referidas a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** con fecha 15 de mayo de 2019, tramitándose bajo la denominación de Expediente de Apelación N° 000353-2019-JUS/TTAIP y acumulado.



Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTES por incompetencia los recursos de apelación contenidos en el Expediente N° 000353-2019-JUS/TTAIP y acumulado, interpuestos por la ciudadana MÓNICA ISABEL DEL ÁGUILA DEL ÁGUILA, en representación de **ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C.** contra las Cartas N° 0776-2019/GEG-Sac y N° 0831-2019/GEG-Sac, emitidas por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**.

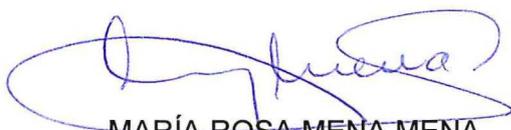
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE**

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESTRATEGA CONSULTORES S.A.C.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/acpr

